
SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican la primera, sexta, séptima, octava y novena; y se derogan la tercera, quinta y décima primera de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA PRIMERA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA; Y SE DEROGAN LA TERCERA, QUINTA Y DECIMA PRIMERA DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE DICIEMBRE DE 1985 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 6 DE JULIO DE 1987, 30 DE DICIEMBRE DE 1991, 4 DE MARZO DE 1994, 28 DE MARZO DE 1995, 20 DE ABRIL DE 1998, 31 DE DICIEMBRE DE 1999, 31 DE MARZO DE 2000 Y 22 DE MAYO DE 2002.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 46 fracción I, 47 fracciones I y II, 53, 76, 81 fracción II, 82 fracción XIV, 89 y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir las reservas de riesgos en curso, para hacer frente a sus obligaciones futuras a su cargo, conforme a lo previsto en los artículos 46 fracción I, 47, 81 fracción II, 82 fracción XIV y 89 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Que, respecto de las reservas de riesgos en curso correspondientes a pólizas de seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, es pertinente establecer disposiciones orientadas a indicar la experiencia demográfica con que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, habrán de valorar la reserva matemática para dichas operaciones.

En virtud de las consideraciones anteriormente señaladas y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el que se MODIFICAN la Primera, Sexta, Séptima, Octava y Novena; y se DEROGAN la Tercera, Quinta y Décima Primera de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002, para quedar como sigue:

PRIMERA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán constituir las reservas de riesgos en curso a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la propia Ley y en las presentes Reglas.

TERCERA.- Se deroga.

QUINTA.- Se deroga.

SEXTA.- Para el cálculo y valuación del monto mínimo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida individual con temporalidad superior a un año, sobre personas no incapacitadas o inválidas, se utilizará la tabla de mortalidad conocida como "CNSF 2000-I (1991-1998)", tabla que como anexo se adjunta a las presentes Reglas.

SEPTIMA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso de las pólizas de seguros de interés social y de seguros de grupo o colectivos con temporalidad superior a un año, se deberá utilizar la tabla de mortalidad conocida como "CNSF 2000-G (1991-1998)", tabla que como anexo se adjunta a las presentes Reglas.

OCTAVA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, en el caso de planes de seguros basados en el riesgo de invalidez, riesgo de muerte accidental o morbilidad, se podrán emplear tablas de invalidez, muerte accidental y morbilidad, de acuerdo a las características del riesgo de que se trate y que mejor se ajuste a la experiencia de la institución o sociedad mutualista de seguros en particular, o de la colectividad que se pretende asegurar.

NOVENA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, correspondiente a pólizas de seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, se deberán emplear los métodos actuariales que al efecto dé a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas de carácter general, debiendo utilizarse la tabla de mortalidad que mejor se ajuste a la experiencia de la institución o sociedad mutualista de seguros en particular, o de la colectividad que se pretende asegurar.

En caso de que la institución o sociedad mutualista de seguros no cuente con la información necesaria que le permita determinar la tabla de mortalidad a emplear de conformidad con el párrafo anterior, deberá utilizar como tabla de mortalidad la Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos del sexo masculino conocida como "EMSSAH- 97" o la correspondiente al sexo femenino conocida como "EMSSAM- 97", tablas que como anexos se adjuntan a las presentes Reglas. Asimismo, en el caso de personas inválidas, deberá utilizarse como tabla de mortalidad la Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos del sexo masculino conocida como "EMSSIH -97" o la correspondiente al sexo femenino conocida como "EMSSIM- 97", tablas que como anexo se adjuntan a las presentes Reglas.

DECIMA PRIMERA.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, correspondiente a pólizas de seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, a que se refiere la Novena de las presentes Reglas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que, como resultado de la valuación de sus reservas de riesgos en curso en términos de estas Reglas, presenten algún déficit a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Compensar el déficit, o una parte de éste, mediante el traspaso de los saldos susceptibles de liberación de la reserva de previsión o de otras reservas que presenten excedentes y que puedan ser liberados en términos de la regulación aplicable.
- b) De persistir algún déficit respecto a la valuación de las reservas de riesgos en curso al cierre del ejercicio respectivo, éste deberá subsanarse conforme al siguiente calendario:

	Porcentaje mínimo del déficit a ser subsanado
Al 31 de diciembre de 2004	20%
Al 31 de diciembre de 2005	40%
Al 31 de diciembre de 2006	60%
Al 31 de diciembre de 2007	80%
Al 31 de diciembre de 2008	100%

El déficit que anualmente debe subsanarse conforme al calendario anterior, deberá amortizarse mediante aportaciones trimestrales y ajustarse al cierre del ejercicio de que se trate.

TERCERO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que operen los seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, a que se refiere la Novena de las presentes Reglas y que como resultado de la valuación de sus reservas de riesgos en curso, presenten algún déficit, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores, que les conceda un plazo mayor al que se refiere el inciso b) del artículo Segundo Transitorio anterior, únicamente para aquellos planes que cumplan con las siguientes características:

i) Haber sido celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifican la Segunda y Décima de las Reglas para la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002.

ii) Que se haya pactado y cubierto el pago de una prima única, y

iii) Que el grupo o colectividad asegurada consista en una población cerrada, en el sentido de que los miembros asegurados sean los que cumplan con las características previstas en el contrato que se haya celebrado y que pertenezcan a la colectividad asegurada definida en el mismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá al respecto, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a este Acuerdo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil cinco.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO DE LA REGLA SEXTA

Tasas de Mortalidad Individual CNSF 2000-I (1991-1998)

Edad	q_x	38	0.002730
12	0.000396	39	0.002940
13	0.000427	40	0.003166
14	0.000460	Edad	q_x
15	0.000495	41	0.003410
16	0.000533	42	0.003672
17	0.000575	43	0.003954
18	0.000619	44	0.004258
19	0.000667	45	0.004585
20	0.000718	46	0.004938
21	0.000773	47	0.005317
22	0.000833	48	0.005725
23	0.000897	49	0.006164
24	0.000966	50	0.006637
25	0.001041	51	0.007145
26	0.001121	52	0.007693
27	0.001207	53	0.008282
28	0.001300	54	0.008915
29	0.001400	55	0.009597
30	0.001508	56	0.010330
31	0.001624	57	0.011119
32	0.001749	58	0.011967
33	0.001884	59	0.012879
34	0.002029	60	0.013860
35	0.002186	61	0.014914
36	0.002354	62	0.016048
37	0.002535	63	0.017265

64	0.018574	83	0.072190
65	0.019980	84	0.077337
66	0.021490	85	0.082817
67	0.023111	86	0.088649
68	0.024851	87	0.094850
69	0.026720	88	0.101436
70	0.028724	89	0.108424
71	0.030874	90	0.115832
72	0.033180	91	0.123677
73	0.035651	92	0.131973
74	0.038300	93	0.140737
75	0.041136	94	0.149983
76	0.044174	95	0.159723
77	0.047424	96	0.169970
78	0.050902	97	0.180733
79	0.054619	98	0.192020
80	0.058592	99	0.203837
81	0.062834	100	1.000000
82	0.067362		

ANEXO DE LA REGLA SEPTIMA

Tasas de Mortalidad Grupo CNSF 2000-G (1991-1998)

Edad	q_x		
		42	0.002840
		43	0.003038
		44	0.003254
		Edad	q_x
12	0.000788	45	0.003491
13	0.000804	46	0.003751
14	0.000821	47	0.004037
15	0.000840	48	0.004352
16	0.000861	49	0.004698
17	0.000884	50	0.005080
18	0.000909	51	0.005501
19	0.000936	52	0.005966
20	0.000965	53	0.006481
21	0.000997	54	0.007051
22	0.001031	55	0.007682
23	0.001069	56	0.008383
24	0.001109	57	0.009162
25	0.001153	58	0.010028
26	0.001201	59	0.010992
27	0.001252	60	0.012067
28	0.001308	61	0.013266
29	0.001368	62	0.014605
30	0.001434	63	0.016102
31	0.001505	64	0.017778
32	0.001582	65	0.019656
33	0.001665	66	0.021761
34	0.001756	67	0.024123
35	0.001854	68	0.026776
36	0.001962	69	0.029758
37	0.002078	70	0.033112
38	0.002205	71	0.036885
39	0.002344		
40	0.002495		
41	0.002660		

72	0.041133	87	0.221468
73	0.045915	88	0.246327
74	0.051302	89	0.273313
75	0.057369	90	0.302405
76	0.064199	91	0.333527
77	0.071887	92	0.366540
78	0.080534	93	0.401237
79	0.090251	94	0.437344
80	0.101155	95	0.474524
81	0.113373	96	0.512385
82	0.127033	97	0.550499
83	0.142270	98	0.588413
84	0.159214	99	0.625679
85	0.177990	100	1.000000
86	0.198711		

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSAH- 97

Edad	q_x		
15	0.00043	48	0.00426
16	0.00046	49	0.00456
17	0.00049	50	0.00489
18	0.00053	51	0.00525
19	0.00058	Edad	q_x
20	0.00063	52	0.00565
21	0.00069	53	0.00609
22	0.00076	54	0.00658
23	0.00083	55	0.00712
24	0.00090	56	0.00772
25	0.00097	57	0.00839
26	0.00106	58	0.00912
27	0.00114	59	0.00994
28	0.00123	60	0.01085
29	0.00132	61	0.01186
30	0.00141	62	0.01298
31	0.00151	63	0.01422
32	0.00161	64	0.01560
33	0.00172	65	0.01713
34	0.00183	66	0.01883
35	0.00194	67	0.02071
36	0.00206	68	0.02279
37	0.00219	69	0.02510
38	0.00232	70	0.02765
39	0.00246	71	0.03048
40	0.00261	72	0.03361
41	0.00276	73	0.03707
42	0.00293	74	0.04088
43	0.00311	75	0.04509
44	0.00330	76	0.04973
45	0.00351	77	0.05484
46	0.00374	78	0.06046
47	0.00399	79	0.06664
		80	0.07341

81	0.08083	96	0.28983
82	0.08895	97	0.31086
83	0.09781	98	0.33273
84	0.10747	99	0.35536
85	0.11789	100	0.37871
86	0.12910	101	0.40271
87	0.14114	102	0.42728
88	0.15403	103	0.45233
89	0.16780	104	0.47775
90	0.18247	105	0.50346
91	0.19806	106	0.52933
92	0.21457	107	0.55525
93	0.23201	108	0.58111
94	0.25038	109	0.60677
95	0.26966	110	1.00000

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSAM- 97

Edad	q_x		
15	0.00015	48	0.00206
16	0.00015	49	0.00229
17	0.00016	50	0.00254
18	0.00017	51	0.00281
19	0.00018	52	0.00310
20	0.00019	Edad	q_x
21	0.00021	53	0.00343
22	0.00022	54	0.00378
23	0.00024	55	0.00417
24	0.00025	56	0.00459
25	0.00026	57	0.00505
26	0.00027	58	0.00555
27	0.00028	59	0.00610
28	0.00030	60	0.00672
29	0.00031	61	0.00740
30	0.00033	62	0.00815
31	0.00035	63	0.00899
32	0.00038	64	0.00991
33	0.00041	65	0.01092
34	0.00044	66	0.01205
35	0.00048	67	0.01329
36	0.00053	68	0.01467
37	0.00060	69	0.01619
38	0.00067	70	0.01787
39	0.00075	71	0.01972
40	0.00085	72	0.02177
41	0.00095	73	0.02402
42	0.00107	74	0.02652
43	0.00119	75	0.02926
44	0.00134	76	0.03228
45	0.00149	77	0.03561
46	0.00166	78	0.03927
47	0.00185	79	0.04330
		80	0.04772

81	0.05256	96	0.21327
82	0.05787	97	0.23303
83	0.06368	98	0.25435
84	0.07003	99	0.27728
85	0.07700	100	0.30188
86	0.08464	101	0.32818
87	0.09303	102	0.35619
88	0.10221	103	0.38589
89	0.11226	104	0.41723
90	0.12325	105	0.45014
91	0.13526	106	0.48450
92	0.14835	107	0.52012
93	0.16262	108	0.55679
94	0.17815	109	0.59423
95	0.19500	110	1.00000

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSIH- 97

Edad	q_x		
15	0.00316	48	0.01745
16	0.00316	49	0.01800
17	0.00316	50	0.01855
18	0.00316	51	0.01912
19	0.00316	52	0.01970
20	0.00316	Edad	q_x
21	0.00316	53	0.02030
22	0.00320	54	0.02093
23	0.00334	55	0.02159
24	0.00358	56	0.02230
25	0.00389	57	0.02306
26	0.00428	58	0.02389
27	0.00474	59	0.02478
28	0.00524	60	0.02576
29	0.00579	61	0.02683
30	0.00637	62	0.02801
31	0.00698	63	0.02931
32	0.00762	64	0.03074
33	0.00826	65	0.03232
34	0.00892	66	0.03405
35	0.00958	67	0.03596
36	0.01024	68	0.03806
37	0.01090	69	0.04037
38	0.01155	70	0.04290
39	0.01220	71	0.04567
40	0.01283	72	0.04870
41	0.01344	73	0.05201
42	0.01405	74	0.05562
43	0.01464	75	0.05955
44	0.01522	76	0.06381
45	0.01579	77	0.06844
46	0.01635	78	0.07344
47	0.01690	79	0.07885
		80	0.08469

81	0.09097	92	0.19733
82	0.09774	93	0.21111
83	0.10500	94	0.22571
84	0.11279	95	0.24116
85	0.12113	96	0.25749
86	0.13005	97	0.27474
87	0.13958	98	0.29294
88	0.14974	99	0.31212
89	0.16057	100	0.33233
90	0.17209	101	1.00000
91	0.18433		

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSIM- 97

Edad	q_x		
15	0.00069	55	0.01515
16	0.00069	56	0.01596
17	0.00069	57	0.01683
18	0.00072	58	0.01776
19	0.00080	Edad	q_x
20	0.00092	59	0.01877
21	0.00108	60	0.01986
22	0.00127	61	0.02103
23	0.00149	62	0.02230
24	0.00174	63	0.02368
25	0.00202	64	0.02516
26	0.00231	65	0.02676
27	0.00262	66	0.02848
28	0.00294	67	0.03034
29	0.00328	68	0.03234
30	0.00362	69	0.03449
31	0.00397	70	0.03680
32	0.00433	71	0.03929
33	0.00469	72	0.04195
34	0.00506	73	0.04481
35	0.00543	74	0.04786
36	0.00580	75	0.05113
37	0.00618	76	0.05462
38	0.00656	77	0.05835
39	0.00695	78	0.06232
40	0.00734	79	0.06655
41	0.00773	80	0.07105
42	0.00813	81	0.07583
43	0.00855	82	0.08091
44	0.00897	83	0.08630
45	0.00940	84	0.09200
46	0.00985	85	0.09805
47	0.01032	86	0.10444
48	0.01081	87	0.11119
49	0.01132	88	0.11833
50	0.01187	89	0.12585
51	0.01244	90	0.13379
52	0.01305	91	0.14214
53	0.01371	92	0.15094
54	0.01440	93	0.16019
		94	0.16991

95	0.18012	99	0.22616
96	0.19083	100	0.23906
97	0.20206	101	1.00000
98	0.21383		
